

La suspensión de las Ordenes, oficios, dignidades ú honores eclesiásticos, es diferente de la suspensión del beneficio, esto es, de la suspensión del derecho de recibir y administrar los réditos de un beneficio ú oficio, y mucho más de la privación del oficio ó beneficio eclesiástico. Esta última pena no puede el Obispo imponerla *ex informata conscientia*, porque en las cosas que se apartan del derecho común, cual es el presente decreto tridentino, *a casu expresso ad non expressum non fit extensio*, y cuando se trata de una ley penal, se debe interpretarla de un modo estricto. Además, al hablar de la suspensión *ex informata conscientia*, el Tridentino no menciona la voz «beneficio.» Si hubiese querido, bien podía haberla mencionado, como hizo en el capítulo 6 de esta misma sesión donde establece minuciosamente la distinción entre suspensión de las Ordenes y del oficio, y suspensión del beneficio, y de los frutos, rentas y provechos de estos mismos beneficios. (De Luca, op. cit. t. 3, n. 374.) De consiguiente, la única especie de suspensión *ex informata conscientia*, que se pueda imponer, es la suspensión del ejercicio de las Ordenes, y de los oficios, dignidades ú honores eclesiásticos; mas no la suspensión directa del beneficio, ni mucho menos la privación del oficio ó de la parroquia. Decimos *directa*, porque de un modo indirecto se puede *ex informata conscientia* suspender del beneficio, en el sentido de que si v. g., un párroco queda suspenso, *ex informata conscientia* de la cura de almas, y necesita ser sustituido por otro sacerdote mientras dure la suspensión, el sustituto tendrá derecho á percibir de los réditos parroquiales una congrua sustentación que deberá ser determinada por el Obispo. Si el párroco cree que ésta es excesiva, puede en este caso recurrir al metropolitano ó á la santa Sede.

El Obispo tiene derecho á imponer la suspensión *ex informata conscientia* sólo en circunstancias raras y excepcionales, cuando el crimen es oculto, no hay otro modo de remediar el mal (Stremler), y median á la vez causas gravísimas que perjudican al bien de la Iglesia y no tan sólo al culpable. (S. C. de la Propaganda, 20 julio 1878 y 20 oct. 1884.) Según Benedicto XIV (*De synod.* l. 10, c. 1, n. 3), «la excomunión, la suspensión *a divinis* ó la suspensión del oficio y beneficio, puestas por largo tiempo, y el entredicho aun personal, pero íntegro y total, como no sea parcial, no pueden imponerse *válidamente* por una culpa *leve*, ni *prudentermente* por una culpa mortal que no sea muy grave.» (De Luca, op. cit. t. 1, p. 57.)

Un crimen oculto puede serlo de dos maneras: en sentido estricto, cuando es imposible probarlo jurídicamente, porque, v. g., no hay más que un solo testigo; y en sentido lato, cuando se puede probar jurídicamente; pero es conocido sólo de dos ó tres, ó á lo sumo de cinco personas. (Stremler.) Según algunos canonistas, el crimen oculto, por el cual se puede imponer la suspensión *ex in-*

formata conscientia, debe ser aquél que lo es en sentido estricto, y según otros, aquél que lo es en sentido lato. (Smith, *Elements of eccl. law.*)

La suspensión *ex informata conscientia* siempre debe intimarse por escrito con la designación del día, mes y año. El Obispo ó su delegado debe firmarla, declarar cuales son las partes del ejercicio del Orden ó del oficio á las que se extiende la suspensión, y manifestar que por causas, de las cuales está cierto, impone al subdito suyo la pena de suspensión en virtud del poder que le confiere el Concilio tridentino en la sesión 14, cap. 1, *de Reform.* Esta mención del referido Concilio es absolutamente necesaria, para que pueda el delincuente conocer que clase de castigo se le impone, y en consecuencia preparar su recurso á Roma.

El Obispo no tiene obligación de manifestar al clérigo suspenso, sino sólo á la S. C. ó á la santa Sede, los motivos por los cuales impuso dicha pena. Aunque al clérigo suspenso no le quede el recurso, para evadir la suspensión impuesta, de acudir á superior alguno, ni aun al metropolitano en tiempo de visita, ni al nuncio de Su Santidad, está autorizado para acudir al Papa en queja del agravio; y como entonces Su Santidad comisiona á un Obispo, ó al metropolitano, para que exija del prelado las razones en que se fundó, si éste impuso la suspensión sin motivos que se pudiesen probar, se hallaría en un grave compromiso. La razón es que si el censurado niega el delito, el comisionado por el Papa revocará la suspensión que el Obispo haya impuesto.

Es opinión comunísima, que no puede ponerse la suspensión *ex informata conscientia, in perpetuum*, ni por un tiempo indeterminado; de lo contrario, ésta equivaldría, en la práctica, á la privación absoluta del oficio ó beneficio, la cual no se puede imponer sin las previas moniciones y el juicio canónico, según consta en el Tridentino (ses. 21, cap. 6, *de Ref.*).

Si muere ó renuncia, ó es trasladado á otra diócesis el Obispo que puso la suspensión *ex informata conscientia*, dicha pena cesa con la muerte del Obispo; mas hay controversia acerca de si también cesa cuando renuncia ó es trasladado el Obispo que la impuso. (Smith, *Elements of eccles. law.*)

La suspensión *ex informata conscientia* no es censura propiamente dicha, sino una mera pena, y el que la viole no se hace irregular, según D'Annibale (t. 1, n. 386), Ballerini, Palmieri (*De cens. et irreg.*, n. 492 y 498), De Luca (op. cit., t. 4, n. 81, nota), y conforme á los principios de san Ligorio (VI, 314), aun cuando se lea lo contrario en la Instrucción emanada de la Propaganda, en octubre 20 de 1884.

Advierte Bouix (*De Jud.*, vol. 2, p. 364), que, en vista de los abusos que se cometieron anteriormente, y de las condiciones de nuestra época, según las cuales se mira con horror todo cuanto

parece restringir los derechos de la propia defensa, puede cualquier católico opinar que sería cosa oportuna ó conveniente suprimir la potestad de proceder *ex informata conscientia*, con tal que lo haga con la debida sumisión á la autoridad de la santa Sede.

Ocurre preguntar ¿si es lícito al superior dejar sin sustentación al eclesiástico privado de su beneficio ú oficio? Contestamos negativamente, conforme á la doctrina de la santa Sede y del común de los canonistas. «La privación del beneficio, escribe Stremier (*Des peines*, págs. 31, 32, 33), siempre deja al eclesiástico expulsado, el derecho á los medios de subsistencia, quedando el juez eclesiástico obligado en conciencia á proveer á la sustentación de la persona condenada, y, en caso de denegación, puede ser obligado á ello por su superior. Se debe asignar al clérigo privado de su beneficio y falto de otros medios de subsistencia una pensión alimenticia, ó mantenerlo en algún convento según la gravedad de su ofensa, sin permitir que ande vagando desprovisto de todo medio de subsistencia; porque *paupertas cogit ad turpia*, dicen los sagrados Cánones.» Fúndase esta doctrina en el principio general en cuya virtud, todo eclesiástico, aun cuando sea criminal, no deja de ser eclesiástico, y por lo mismo, no debe ser obligado á mendigar ó á dedicarse á oficios seculares, siendo, como es, el sacerdocio, en sentir de san Efrén: «una grande, inmensa é infinita dignidad.»

806. «Toda vez que se trate de algún uso ó costumbre que de cualquier modo se oponga á los decretos de la santa Sede, procuren los Obispos eliminarlos con prudencia y eficacia.» Para eludir las consecuencias de los principios que hemos venido asentando, al anotar el presente Concilio, no faltará quien invoque la costumbre con el fin de legitimar ciertos abusos y corruptelas; y por eso, trataremos sucintamente de las principales condiciones que debe tener la costumbre para que sea legítima.

Para poder introducir ó abrogar una ley, la costumbre debe ir revestida de las condiciones siguientes:

1.^a *Debe ser introducida* al menos *por la mayoría* de la comunidad; porque la costumbre es una ley que obliga á toda la comunidad, y, por tanto, ha de emanar de la comunidad entera (Scavini, 285; Bouix, *De princip.* p. 357), y no de algún individuo ó familia. La palabra *comunidad* se toma aquí en un sentido lato y comprende, v. g. los cabildos de catedral, el clero ó los seglares de una diócesis, las comunidades religiosas, en fin, cualquiera corporación que pueda hacer sus leyes propias, como es, por ejemplo, una ciudad, un estado, etc. (Suárez, *De leg.* l. 8, c. 9, pars. 2.)

2.^a *Los actos que introducen la costumbre* deben ser: *a) libres*; de lo contrario, faltaría la causa principal, esto es, el consentimiento del pueblo; de manera que no son libres, si se ejecutan por fuerza, error ó ignorancia. Actos de esta naturaleza no constituyen jamás costumbre que obligue en conciencia, por no poder ser causa

eficiente de una ley. Pues bien, si una comunidad hiciera algo, creyendo falsamente que una ley obliga á esto, los actos ejecutados en virtud de tal error no podrían introducir verdadera costumbre. *b) Deben ser frecuentes y uniformes*; de lo contrario, no podría conocerse la existencia de este consentimiento. *c) Deben ser continuados*, porque un solo acto contrario practicado por el pueblo, ó una sola reclamación de la autoridad interrumpen la prescripción de la costumbre, y hacen que no se cuente el tiempo pasado. *d) Deben ser públicos con la intención de obligar*, esto es, deben introducir verdadera costumbre; porque ésta es una ley obligatoria sólo cuando existe la voluntad de obligarse; así como el legislador no impone obligación de conciencia si no tiene esta intención, lo mismo sucede en la mayoría de los que introducen la costumbre legal.

3.^a *La costumbre debe ser racional*. De aquí es que ninguna costumbre contra el derecho natural ó divino positivo, por más general, antigua y continuada que sea, puede prescribir; porque el derecho natural manda lo que es intrínsecamente bueno, y prohíbe lo que es intrínsecamente malo, y la ley divina positiva procede de la voluntad de Dios, contra la cual no puede prevalecer la del hombre. Cuando se dice que la costumbre debe ser racional, no se quiere afirmar que es preciso que obren bien los primeros que comenzaron á introducirla; éstos ordinariamente pecan. Pero no obsta, para introducir las costumbres, la mala fe de los primeros; porque pueden legitimarse después con la costumbre de los que sigan, como dicen san Ligorio (I, 107), Silvio y otros. La costumbre debe ser racional, esto es, conveniente para promover el bien común, sin dar licencia ú ocasión para pecar, ni oponerse á la utilidad común, ni romper el nervio de la disciplina eclesiástica (Marc, I, 263), si bien es verdad que los legisladores prudentes condescienden algunas veces con costumbres que no son tan útiles como las leyes que derogan, porque habría que chocar violentamente contra la muchedumbre, y esto es peligroso en muchas ocasiones.

4.^a *La costumbre debe introducirse con el consentimiento del príncipe*. Este consentimiento puede ser expreso, tácito ó legal. Es expreso cuando el legislador ve ó sabe la transgresión, y a prueba la costumbre expresamente con algún hecho. Es tácito el consentimiento que realmente interviene, cuando el legislador, sabedor de la costumbre, no la prohíbe, ni reprueba pudiéndolo hacer. Decimos *pudiéndolo hacer*, porque si á causa de reprobación y resistir la costumbre, temiese que le hubieran de sobrevenir graves males, esa tolerancia forzada no probaría, antes excluiría el consentimiento, y, por consiguiente, la costumbre, aunque revestida de los otros requisitos, no prevalecería contra la ley. (Donoso, *Instituciones de derecho*.) De aquí vino el adagio: «Muchas cosas tolera la Iglesia,

sin que por eso las apruebe» (Marc, I, 264), como lo atestigua un ejemplo sacado de la historia contemporánea de la Iglesia católica en México.

«Negocios gravísimos exigían en nuestro país la presencia é intervención de un nuncio apostólico: así lo creyó Pío IX, y con objeto de arreglar esos graves negocios, mandó al Ilmo. Sr. Clementi. Entonces, una persona de muy alta categoría en la jerarquía eclesiástica, se opuso fuertemente á recibirlo como nuncio. El Papa lo sintió vivamente, aun cuando, como Su Santidad mismo dijo, para no acabar de apagar la mecha que humea, ni de quebrar la caña cascada, evitó un rompimiento escandaloso. El Sr. Clementi no desempeñó su comisión; los graves negocios, á que venía, dejaron de decidirse con la prudencia y caridad con que la Iglesia lo habría hecho; pero sí legisló el gobierno civil sobre matrimonio, votos monásticos, bienes eclesiásticos y otros puntos interesantes, *virga ferrea*, y poniendo en conflicto las conciencias.» (Pbro. I. García, *Sobre provisión de curatos por concurso*) (1).

El consentimiento *legal*, llamado también *general* ó *jurídico*, es aquel que se halla concedido por la ley ó el mismo derecho, y consiste en que se aprueban de antemano y de un modo universal todas las costumbres racionales que tengan una prescripción legítima, por más que el superior no haya tenido noticia de las transgresiones. Es opinión comunísima que el derecho canónico admite el consentimiento legal como suficiente para introducir una costumbre, siempre que ésta sea racional, y haya durado el tiempo necesario para prescribir. (Sabetti, n. 120.) La costumbre introducida contra el derecho se considera como debidamente prescrita, cuando, dentro del tiempo de la prescripción, jamás se ha interrumpido dicha costumbre por la mayor parte de la comunidad, ni ha castigado el superior á los que la introdujeron.

5.^a *La costumbre debe durar el tiempo necesario.* Si el superior aprueba expresa ó tácitamente la costumbre, no se requiere ningún transcurso de tiempo; porque todos quedan obligados á observar la

(1) Monseñor Clementi fué expulsado de México y apedreado en Veracruz cuando iba á embarcarse. El último representante de la santa Sede en la República, Monseñor Averardi, salió últimamente por motivos que pretendió explicar á su manera *El Alacrán*, en su número correspondiente á la primera semana de diciembre de 1899. En cuanto al *Tiempo*, órgano de los católicos mexicanos, hé aquí las breves pero significativas frases que consagró á la partida del Visitador apostólico: «El jueves en la noche, por la vía del Central, partió de esta ciudad el Ilmo. Sr. Visitador apostólico, con el fin de dirigirse á Roma, disfrutando para ello de una licencia de tres meses que, á solicitud suya, le concedió la santa Sede. Muy pocas personas tuvieron oportuna noticia de la partida del Ilmo. Sr. Averardi, por lo cual no fueron á despedirlo á la estación todas las que, sin duda, habrían ido, en caso de haber sabido que se marchaba esa noche. Deseamos al Ilmo. Sr. Visitador apostólico un viaje feliz.» (3 dic. 1899.)

costumbre, luego que la voluntad del superior concuerda con la de los súbditos. Mas se requiere un transcurso de tiempo toda vez que la costumbre se introduce en virtud del consentimiento legal. Respecto de la determinación de este tiempo, opina Vecchiotti (op. cit. t. 1, p. 250), que para poder dispensar de una ley de derecho común, en fuerza de la costumbre, es menester que, fuera de las demás condiciones requeridas, ésta sea inmemorial, ó al menos tenga cien años de existencia. (Bened. XIV, *De syn.* l. 9, c. 2.) Según Soto, Silvio, Vázquez, Schmier, Bockhn, Gousset y Bouquillon, el tiempo necesario para que prescriba la costumbre depende de varias circunstancias, y debe ser determinado por el juicio de hombres prudentes.

Dudas acerca de la costumbre. En la duda invencible de si la costumbre *præter legem* existe ó no, ó si ya prescribió, ó si hubo intención de obligarse, etc., no hay obligación de observar dicha costumbre, por ser ésta una nueva ley que no obliga cuando es dudosa su existencia. De consiguiente, habrá obligación de guardar la ley; porque ésta se halla en posesión; y, no puede una ley cierta ser abrogada por una costumbre incierta. (Marc, I, 265. De Luca, op. cit. *isag.* n. 86.)

Las costumbres en México. «Desgraciadamente, dice el doctor Arrillaga, p. 496, puede presumirse que en ningún país católico hay tanto lugar á las costumbres, principalmente contra *jus scriptum*, como en América. Las dificultades con que se tropezó al principio, por la escasez de ministros evangélicos, y por haber sido los primeros que hubo, regulares, que ejercían funciones de clérigos y tenían privilegios de religiosos, las que ha habido permanentemente, por la escasez de ministros, extensión de las feligresías, distancia con respecto á Roma, falta de sínodos diocesanos y de visitas episcopales, la ignorancia en que, por lo común, se estaba de las nuevas bulas y otros decretos pontificios, de que apenas adquirían conocimiento tardío algunos sabios, el ver practicadas muchas cosas que se hacían en virtud de sólitas de nuestros señores Obispos, tomándose por regla general lo que era excepción ó dispensa de la ley, y otras en que se procedía por epiqueya, en virtud de la necesidad, sin expresa autorización, y deduciéndose de allí una latitud de facultades en nuestros Ordinarios, que en realidad no han tenido, la continua y universal intervención del rey de España en negocios eclesiásticos, y la práctica de ocurrir á él y no á Roma, en la mayor parte de las controversias y dificultades, la época desgraciada en que se hizo nuestra independencia, después de haber vivido bajo la dependencia de las impías cortes españolas de los años de 1812 y 1830, de las que tomaron funesto ejemplo nuestros congresos, la ignorancia y descuido de muchos eclesiásticos, con respecto á las diversas partes de la liturgia, y el recargo de ocupaciones de nuestros prelados en el gobierno de diócesis tan vastas que